

Sincelejo,

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. 17 de marzo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00020-00
PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
EJECUTANTE	SERGIO ENRIQUE LUNA PÉREZ
EJECUTADO	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 1 de marzo de 2021, el señor **SERGIO ENRIQUE LUNA PÉREZ**, solicita se inicie trámite de prescripción extintiva sobre una obligación en contra de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A**, bajo el argumento de que han transcurrido más de diez años desde que adquirió dicha obligación con la sociedad antes señalada.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho a analizar los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que la obligación que se pretende prescribir asciende a la suma un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000.00) para el momento de presentación de la demanda, cifra está que no supera los 150 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles de pqueñas causas y competencias múltiples de la Ciudad de Sincelejo, toda vez que de conformidad a

los dispuesto en el numeral primero del artículo 20 del C.G.P, los jueces civiles del circuito serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de mínima cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces de pequeñas causas previamente citados.

Así mismo, se resalta que la acción fue adelantada a nombre propio por el señor **SERGIO ENRIQUE LUNA PÉREZ**, sin tener en cuenta que en los eventos en los que se pretendan promover procesos deberá realizarse por conducto de un apoderado judicial, a excepción de los casos específicamente establecidos en la ley para los que no se necesita derecho de postulación, como lo son los procesos de mínima cuantía, lo ue evidencia más aún la incompetencia de este despacho judicial.

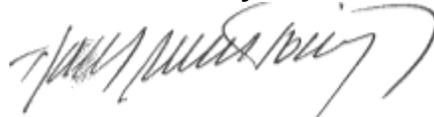
Tomando como base las anteriores consideraciones es necesario dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento de la presente demanda de prescripción extintiva promovida por el señor **SERGIO ENRIQUE LUNA PÉREZ** por carecer esta oficina judicial de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Sincelejo (Sucre), por ser los competentes para conocer del presente tramite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ